



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto en contra del auto proferido el 4 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, negó el recurso de apelación formulado frente a la sentencia emitida en la misma fecha, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso verbal (obligación de hacer – suscripción de documento público), presentado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

II. PRECEDENTES

1. En este evento, se promovió demanda implorando la declaración de una obligación de suscribir escritura pública por medio de la cual se transfiera a la interesada el 100% del derecho real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-133354. El debate se admitió en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Moreno y herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

2. Entre otros, la señora Vanessa Castellanos Moreno dio contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones.

3. Para culminar el trámite de primer grado, se emitió sentencia el día 4 de mayo del año que avanza, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

4. Inconforme con la decisión, el extremo activo presentó recurso de alzada. Al tiempo, el apoderado de los codemandados los señores Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, “para coadyuvar la causa de su señora madre”, “a pesar que son parte demandada, consideran contrario a sus intereses los efectos de la sentencia”, razón por la cual presentaron recurso de apelación.

5. El fallador negó la concesión de la alzada, frente a lo cual, el apoderado de los demandados referidos interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Para fundamentar su postura, acotó que dentro del Estatuto Procesal vigente, los apoderados de las partes tienen autonomía para ejercer la defensa según los intereses para los cuales les han contratado; que no es una causa “adversarial” a los intereses de la demandante porque esta es la madre de los codemandados, por lo que tienen interés en que se concedan las pretensiones de la demanda, sin que haya norma procesal o ley que le prohíba al defensor actuar como lo está haciendo, inclusive, en los escritos que obran en el proceso se han allanado de manera expresa y tácita a los intereses de la activa; además, el Juez no ha fundamentado la razón de la negación en norma alguna, simplemente negó la alzada sin sustento.

6. En atención a ello, el representante de la parte demandante apoyó el sustento de la contraparte, indicando que “cualquiera” que no esté de acuerdo con una decisión puede impugnar, de manera que la demandada podía apelar, pues han dejado claro esos demandados que con sus alegaciones no compartían las consideraciones de la sentencia.

7. La apoderada de los demás codemandados apuntó que la manifestación de allanamiento no puede tener la envergadura que pretenden los codemandados; trajo a colación el artículo 99 del CGP.

8. El Juez de primer grado no repuso su decisión. Motivó que el artículo 320 del CGP dispone claramente que para interponer el recurso se necesita estar legitimado, y la legitimación deviene de lo desfavorable de la providencia y, entre tanto, la que se emitió en la instancia no le es desfavorable en modo alguno a los codemandados, de suerte que carecen de legitimación para apelar.

9. Estando en esta sede el cartapacio digital, la parte demandante remitió escrito en el que se pronunció frente al traslado del recurso de queja, y donde apuntó que el fallador no fundamentó la decisión de negar la alzada de los codemandados; a su turno, propuso que el interés para recurrir en ningún caso se debe determinar con base en el extremo procesal en el cual esté ubicada la parte. Manifestó que en este caso los demandados Castellanos Moreno se vieron perjudicados con la decisión, en la medida que se allanaron a las pretensiones, lo

que demuestra que su causa no es otra que la misma defendida por la demandante, quien es su madre.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a elucidar consiste en establecer si los codemandados Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, ostentan legitimación para interponer el recurso de alzada frente a la sentencia dictada el 4 de mayo del año en tránsito, por conducto de la cual se negaron las pretensiones de la demandante, toda vez que, según sus voces, se allanaron a las mismas y están de acuerdo con las presunciones de la activa, en tanto la interesada resulta ser su progenitora. Ello, en la medida que el Juez de primer grado negó la concesión de la alzada tras considerar que no tenían los demandados legitimación para el caso.

2. Pese a lo anterior, despunta, desde ya, que si bien las sentencias dictadas en primera instancia resultan susceptibles de apelación, no es menos cierto que, en armonía con lo escrutado por el a quo, para determinar la procedencia de alzada se deben auscultar las demás condiciones que le abran paso a la impugnación, entre las cuales importa resaltar la concurrencia de interés para recurrir.

3. En el caso puntual se aprecia que los señores Vanessa Castellanos Moreno y Jorge Mauricio Castellanos Moreno, a través de su mandatario judicial, formularon recurso de apelación frente al fallo de primer grado, luego de estimar que si bien hacen parte del extremo demandado, lo cierto del caso es que la demandante es su madre y, por ende, concuerdan con las pretensiones de la demanda, por tanto, a su entender, la decisión adversa a las pretensiones de la activa, también les resulta desfavorable por no ser una causa “adversarial”. Sin embargo, el Juzgado de primer grado decidió negar el recurso de alzada formulado por aquellos; providencia de la cual se encuentra inconforme el recurrente.

4. Pues bien, en el caso particular se aprecia que el artículo 321 Estatuto General del Proceso, erige como apelables las sentencias de primera instancia. No obstante, es preciso destacar que efectuado el examen preliminar del dossier se evidencia que, para efectos de dar trámite al recurso vertical, no basta simplemente con determinar la procedencia del mismo por su taxatividad, sino que se impone revisar su temporalidad, así como el interés para recurrir.

En armonía, claro es que el discordante interpuso la alzada dentro del término procesal oportuno, presupuesto entonces que se halla cumplido. Empero, en tanto la censura proviene de algunas de las personas que integran la parte pasiva, al margen de la forma, deviene diáfano que en realidad la providencia envestida les resulta favorable o, cuando menos, no dañina, pues el proceso estaba

dirigido contra ellos y ninguna orden se dio a su cargo con la decisión que finiquitó el trámite de la primera instancia. En una palabra, la decisión materia de apelación no contiene ninguna resolución desfavorable para quienes apelan, por lo cual es posible concluir la carencia absoluta de interés para recurrir.

Es que uno de los elementos en que se apoya la teoría de la impugnación procesal se centra en el agravio o perjuicio que la providencia le irroga a quien la confute, de tal suerte que el yerro que se le atribuya a una determinada providencia sea constitutivo de una lesión al recurrente, agravio emergente de la parte resolutive; por el contrario, cuando media descontento por la forma en que se llegó a la conclusión, pero la misma no genera perjuicio al recurrente, se carece de legitimación para interponer el recurso. Posición consonante con lo establecido en el artículo 320 del CGP, que reza: “podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”. De tal forma, como se ha dicho doctrinariamente, “de encontrarse que el recurrente carece de relación con la cuestión decidida o que la providencia es enteramente favorable a sus intereses, aunque comporte el rechazo de sus argumentos, debe denegarse el trámite del recurso”¹. Y a voces del Máximo Órgano de Cierre: “(...) es requisito indispensable para que se pueda recurrir una determinada providencia, que el impugnante se encuentre legitimado para hacerlo, lo cual necesariamente presupone que la providencia objeto del recurso le haya ocasionado algún agravio, vale decir, una ofensa, un perjuicio que deba ser reparado (...)”². Así, irrefutable deviene que al apelante debe tener interés jurídico para investir el proveído, en tanto no da lugar a inconformidad una decisión que, o le favorezca, o como en este caso, simple y llanamente no lo perjudique, al margen de haberse allanado a la demanda, merced a que esta situación, *per se*, no implica transformar su calidad de parte demandada, tan solo se trata de una aceptación de los hechos y pretensiones del libelo genitor que, a la postre, ningún efecto genera para variar su extremo procesal; ello, claro está, sin dejar de reconocer su calidad de sujeto en el debate, sólo que, al no haber tolerado menoscabo preciso con la sentencia, no resulta autorizado para interponer el recurso vertical.

Luego entonces, diamantino refulge que la parte apelante en verdad no sufrió lesión alguna con la providencia emitida, inclusive de la lectura de su resolución, se logra percibir favorabilidad al extremo pasivo merced a que no contempla efecto adverso a los intereses de los impugnantes. Razón más que suficiente para comulgar con la postura del a quo, en cuanto a negar la alzada por la carencia de interés para recurrir en cabeza de la parte censora. Se insiste, si la decisión no genera agravio o perjuicio, su contenido no ha de importarle al

¹ Ver, Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez.

² CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Radicado N° 693.

extremo que pretende la revocatoria; en consecuencia, una intención de ese talante, de entrada, está llamada al rechazo.

Inclusive, trayendo a colación la misma decisión citada por el demandante al descorrer traslado del recurso de queja, cual es la AC698 de 2022, se robustece lo hasta aquí inferido, en cuanto explicó la H. Corte Suprema de Justicia que, con una decantada línea jurisprudencial se ha exigido que “la determinación recurrida sea **desfavorable al impugnante**, so pena que no pueda abrirse paso a su estudio”. Y resalta entonces lo dicho desde otrora, en cuanto a que “para interponer un recurso **es indispensable que la providencia que se impugna cause agravio al recurrente en sus resoluciones**. Esto es lo que se conoce con el nombre de interés para recurrir en la ciencia procesal, lo cual, como se sabe, no sólo tiene validez con respecto a los recursos ordinarios sino también en tratándose del de casación (negrilla fuera de texto, AC, 28 nov. 1984)”. (Subraya y negrilla fuera del texto). Por si fuera poco, recalcó que “[D]entro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la **legitimación**, uno de cuyos perfiles es el llamado **interés** para recurrir, que en trasunto **se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso**, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica (AC, 20 en. 2014, rad. n.º 2013-02902-00, reiterada AC016, 18 en. 2021, rad. n.º 2020-01443-00)”. Para rematar, y con lo que se termina de explicar la postura asumida por esta Magistratura, consideró que “no basta ser parte de un proceso para que pueda abrirse paso la impugnación, sino que, adicionalmente, debe existir un menoscabo a los intereses o derechos del recurrente. Dicho de otro modo, cuando la providencia es favorable al sujeto procesal, debe cerrarse de plano el camino impugnatorio, como forma de evitar discusiones innecesarias”.

Pauta aclarada en el mismo proveído, al acotar que “de la norma en cita emerge diamantino que la “legitimación para recurrir”, cualquiera sea el mecanismo que se emplee, **le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitiva acogida por el juzgador de instancia**; en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu, **si aquélla niega la integridad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado “interés”, aun cuando el extremo victorioso no comparta los racionios que conllevaron a ese proveído** (negrilla fuera de texto, STC10898, 15 ag. 2019, rad. n.º 2019-02540-00)”.

5. Con fundamento en lo procedente y sin necesidad de ahondar en

elucubraciones por la refulgencia del asunto, no existe mérito para reconocer admisible la alzada de la sentencia atacada, en virtud a la rotunda falta de legitimación en cabeza de los señores Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno para interponer el recurso.

Ergo, esta Magistratura comulga con la decisión de primer nivel y, por ende, declarará bien denegado el recurso. Por esta sede no habrá imposición de condena en costas por cuanto no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno en contra la sentencia proferida el 4 de mayo del año en tránsito, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso verbal (obligación de hacer – suscripción de documento público), presentado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia. AUTO AJTB 17001-31-03-006-2021-00159-04.

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4debcdbdb1b979e4bba99a76faf29d58cdc1dc01bd696bcf3718880008cf92a9**

Documento generado en 30/05/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>